≌ 0SIPTEL	DOCUMENTO	№ 004-2004/ST Página : Página 1 de 17
	INFORME	r agina . r agina r ao ri

ASUNTO	:	Informe Instructivo sobre la Controversia entre
		Telefónica del Perú S.A.A. y Nortek Communications
		S.A.C. (Exp. 001-2004-ST/IX)

I. OBJETIVO

El presente informe tiene como finalidad presentar al Cuerpo Colegiado el resultado de la investigación y análisis realizados por la Secretaría Técnica en su calidad de órgano instructor del procedimiento seguido por Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante Telefónica) contra Nortek Communications S.A.C. (en adelante Nortek), por presunto incumplimiento de las normas de interconexión, así como del Mandato de Interconexión Nº 002-99-GG/OSIPTEL; para lo cual se ha tomado en consideración los medios probatorios y documentos que obran en el expediente.

II. EMPRESAS INVOLUCRADAS

Demandante

Telefónica es una empresa privada constituida en el Perú que, de acuerdo con los contratos de concesión suscritos con el Estado Peruano¹, está autorizada a prestar, entre otros, los servicios públicos de portador local, larga distancia nacional e internacional y telefonía fija en su modalidad de abonados y de teléfonos públicos.

Demandada

Nortek es una empresa privada constituida en el Perú, que mediante Resolución Ministerial N° 089-99-MTC/15.03 del 17 de marzo de 1999, obtuvo la concesión para prestar el servicio público portador de larga distancia nacional e internacional.

III. ANTECEDENTES

1. El 7 de diciembre de 1999, la Gerencia General del OSIPTEL emitió el Mandato de Interconexión Nº 002-99-GG/OSIPTEL, el mismo que establecía las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas para la interconexión de las redes y servicios del servicio portador de larga distancia de Nortek con la red de los servicios de telefonía fija local y de larga distancia de Telefónica y la red del servicio de telefonía móvil de Telefónica Móviles S.A.C.²

2. En atención a las deudas por la prestación del servicio de interconexión que Nortek mantenía con Telefónica³, el 31 de mayo de 2003 esta empresa suspendió el mencionado servicio, medida que se mantiene vigente hasta la fecha⁴.

¹ Los contratos de concesión fueron suscritos originalmente con la Compañía Peruana de Teléfonos S.A. y Entel Perú S.A., actualmente fusionadas en Telefónica.

² En el mandato de interconexión se identifica a esta empresa como Telefónica Servicios Móviles S.A.C.

³ De acuerdo con lo señalado por Telefónica, para rehabilitar el servicio de interconexión Nortek tendría que cancelar más de US \$ 5 000 000,00.

⁴ Telefónica manifestó que, en cumplimiento del procedimiento para la suspensión de la interconexión por falta de pago aprobado por la Resolución № 052-CD-2000/OSIPTEL, su empresa remitió a Nortek las siguientes comunicaciones: (i) carta INCX-469-CA-0041/F-03 recibida por Nortek el 6 de febrero de 2003, por la cual se otorgó a esta empresa 10 días hábiles para que cancele su deuda; (ii) carta INCX-469-CA-0174/F-03 del 14 de marzo de 2003, por la cual se requirió a Nortek el pago de lo adeudado por concepto de interconexión, concediendo a dicha empresa 30 días hábiles para ello; y, (iii) carta INCX-469-CA-0277/F-03 del 15 de mayo, por la cual se informó a Nortek que, como consecuencia de la falta de pago de sus deudas por concepto de interconexión, dicho servicio se suspendería a partir del 28 de mayo de 2003.

≌ OSIPTEL	DOCUMENTO	№ 004-2004/ST Página : Página 2 de 17
	INFORME	Tagina . Lagina 2 de 17

- 3. Con fecha 12 de diciembre de 2003, Telefónica demandó a Nortek por cuanto esta empresa estaría cursando tráfico originado en la red de Telefónica infringiendo las disposiciones relativas a la interconexión. Según Telefónica, Nortek estaría realizando llamadas de larga distancia mediante el marcado de un número de línea de abonado de AT&T Perú S.A. (en adelante AT&T). De acuerdo con lo señalado por Telefónica, esta conducta de Nortek se habría realizado sin autorización de AT&T.
- 4. En este sentido, mediante la Resolución Nº 001-2004-CCO/OSIPTEL del 14 de enero de 2004, el Cuerpo Colegiado admitió a trámite la demanda presentada por Telefónica contra Nortek y ordenó remitir a AT&T copia de la misma, a fin de que dicha empresa tomara conocimiento de ella y, de ser el caso, presentara los argumentos que considerase pertinentes⁵.

IV. PETITORIO DE LA DEMANDA

Como pretensiones principales Telefónica solicitó que:

- i) Se declare que Nortek ha incumplido los artículos 7º y 11º de la Ley de Telecomunicaciones, el artículo 106º del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones y los artículos 5º, 43º y 44º del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, al completar llamadas de larga distancia mediante el marcado de un número de línea de abonado; y,
- ii) Se declare que Nortek ha incumplido con lo dispuesto en el Mandato de Interconexión Nº 02-99-GG/OSIPTEL al cursar llamadas de larga distancia desde la red de Telefónica sin utilizar enlaces de interconexión con señalización SS7.

Por otro lado, como pretensiones accesorias, Telefónica ha solicitado lo siguiente:

- i) Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 53º de la Resolución Nº 043-2003-CD/OSIPTEL, (Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión), se sancione a Nortek por la infracción a las normas relativas a la interconexión al comercializar tráfico de larga distancia desde la red de Telefónica a través de un número de abonado; y,
- ii) Que se ordene la publicación de la resolución sancionatoria, de conformidad con el artículo 33º de la Ley Nº 27336.

Finalmente, Telefónica solicitó que se ordene a Nortek el pago de los costos incurridos por su empresa durante la tramitación de este procedimiento.

V. POSICIONES DE LAS PARTES

Demanda: Posición de Telefónica

1. Telefónica señala que, con la intención de burlar la suspensión del servicio de interconexión por falta de pago de los cargos correspondientes, Nortek ha incumplido la regulación específica sobre la materia, implementando un mecanismo para originar llamadas de larga distancia desde la red de su empresa a través del marcado de un número de línea de abonado - el número 0-800-0-0119 de la red inteligente de AT&T - sin utilizar el punto de interconexión habilitado para tal efecto, tal como lo establece el Mandato de Interconexión Nº 002-1999-GG/OSIPTEL.

⁵ El Cuerpo Colegiado fundamentó su decisión en que, en el presente caso, los hechos materia de este procedimiento podrían afectar los derechos de AT&T.

INFORME

 N° 004-2004/ST

Página: Página 3 de 17

2. Telefónica manifiesta que el 31 de mayo de 2003 suspendió la interconexión prestada a Nortek, por cuanto esta empresa incumplió el pago de los cargos correspondientes; situación que no habilitaba a la demandada a eludir dicha medida y aplicar soluciones contrarias a lo establecido tanto por el mandato de interconexión como por las normas correspondientes.

De acuerdo con lo indicado por la demandante, Nortek habría utilizado irregularmente un servicio de llamada libre de pago habilitado en la red inteligente de AT&T, cursando tráfico indebidamente a través del uso de una línea de abonado y de una estructura de numeración distinta a la aprobada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante el MTC), incumpliendo la legislación vigente sobre la materia e incurriendo en una infracción muy grave.

- 3. La demandante señala que el mandato de interconexión entre su empresa y Nortek establecía expresamente que el sistema de señalización que debía utilizarse para el enlace de interconexión era la señalización Nº 7 o SS7º; sin embargo, el medio desarrollado por Nortek con la finalidad de eludir el PDI de su empresa no constituía un mecanismo válido para interconectar las redes de ambas empresas, situación contraria a lo previsto en el Mandato de Interconexión mencionado anteriormente.
- 4. Telefónica indica que su empresa detectó que Nortek seguía cursando tráfico originado en su red sin utilizar los enlaces de interconexión habilitados con tal finalidad; razón por la cual, mediante carta GGR-109-A-583-03 del 12 de setiembre de 2003⁷, solicitó a OSIPTEL una supervisión para verificar si Nortek continuaba cursando llamadas de larga distancia nacional e internacional.

En este sentido, la demandante precisó que el funcionario de OSIPTEL encargado de la inspección solicitada comprobó que, para que las llamadas pudieran culminar satisfactoriamente, era necesario marcar el código 0-800-0-0119 perteneciente a la red inteligente de AT&T⁸. De acuerdo con Telefónica, las llamadas se completaron satisfactoriamente, observándose que las mismas eran encaminadas hacia la red de AT&T, lo cual evidenciaba que las llamadas de larga distancia se realizaban mediante una línea de abonado sin utilizar enlaces de interconexión con señalización Nº 7.

5. Adicionalmente, Telefónica señaló que al haber habilitado su tarjeta prepago para que a través de dicho medio puedan efectuarse llamadas desde la red de su empresa mediante la marcación del número de red inteligente 0-800-0-0119, Nortek utilizó estructuras de numeración no contempladas en el Plan Técnico

⁶ De acuerdo a lo manifestado por Telefónica, tanto en los contratos de interconexión suscritos entre los diferentes operadores como en los mandatos aprobados por OSIPTEL, se ha establecido como estándar para efectos de interconexión la utilización de troncales con señalización por canal común № 7; señalización nodo-nodo utilizada para las comunicaciones entre nodos de una misma red y para la interconexión entre redes. La demandante agregó que el objetivo global de la señalización № 7 consistía en proporcionar un sistema de señalización por canal común de aplicación general: (i) normalizado internacionalmente y optimizado para el funcionamiento en redes de telecomunicaciones digitales junto con centrales con control por programa almacenado; (ii) que pueda satisfacer exigencias presentes y futuras de transferencia de información para el diálogo entre procesadores dentro de las redes de telecomunicaciones para el control de las llamadas, de control de distancia y de señalización de gestión y mantenimiento; y, (iii) que ofrezca un medio de transferencia de información en la secuencia correcta y sin pérdidas ni duplicaciones.

⁷ Ver anexo 1-D de la demanda presentada por Telefónica.

⁸ Ver Acta de Supervisión del 16 de setiembre de 2003 presentada por Telefónica como anexo 1-E de su demanda.



INFORME

Nº 004-2004/ST

Página: Página 4 de 17

Fundamental de Numeración, aprobado mediante Resolución Suprema № 022-2002-MTC.

La demandante señala que la numeración empleada por Nortek pertenecía a las facilidades de red inteligente, ninguna de las cuales permitía la realización de llamadas como las que la demandada habilitó mediante el uso de su tarjeta prepago; para concluir que la serie 0-800 correspondía al servicio de cobro revertido automático o llamada libre de cargo, facilidad diferenciable de un servicio prepago.

Declaración de rebeldía de Nortek

La Resolución del Cuerpo Colegiado Nº 001-2004-CCO/OSIPTEL del 14 de enero de 2004, por la cual se admitió a trámite la demanda interpuesta por Telefónica contra Nortek y otorgó a esta empresa diez (10) días hábiles para que contestara la misma fue notificada debidamente a la demandada en su domicilio real el 19 de enero de 2004.

Sin embargo, Nortek no contestó la demanda en el plazo previsto por el Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas (en adelante el Reglamento de Controversias).

Por esta razón, mediante Resolución del Cuerpo Colegiado Nº 002-2004-CCO/OSIPTEL del 4 de febrero de 2004, se declaró en rebeldía a Nortek, disponiendo la continuación del procedimiento según su estado y dejando a salvo el derecho de esta empresa de presentarse al proceso en cualquier etapa del mismo⁹.

Hasta la fecha, Nortek no se ha apersonado al procedimiento.

Posición de AT&T

El 3 de febrero de 2004, AT&T presentó un escrito por el cual expresa su posición respecto de los hechos materia de este procedimiento, acompañando las pruebas correspondientes.

En el mencionado escrito, AT&T manifestó lo siguiente:

- 1. En el mes de setiembre de 2003, tomó conocimiento de presuntas irregularidades que Nortek estaría cometiendo a través del servicio 0-800 contratado por dicha empresa, las cuales fueron informadas a OSIPTEL mediante carta C.565-VPLR/2003 del 18 de setiembre de 2003. En dicha comunicación se indicó que Nortek estaría enrutando llamadas de larga distancia a través del número 0-800-0-0119, pese a que el mismo fue contratado para atender las llamadas de los clientes de Nortek, en su calidad de suscriptor de su empresa; solicitando a OSIPTEL la realización de las inspecciones que considerase necesarias.
- 2. El 23 de setiembre de 2003, OSIPTEL le informó que se había comprobado que Nortek cursaba llamadas de larga distancia nacional e internacional a través del marcado del número de abonado 0-800-0-0119 y que, a partir de dicha verificación, era aplicable el procedimiento establecido en la Resolución Nº 024-99-CD/OSIPTEL¹0. En este sentido, AT&T precisó que, sobre la base de la inspección realizada por OSIPTEL, el 24 de setiembre de 2003 suspendió temporalmente el servicio brindado a Nortek, medida que

⁹ Por otro lado, en la mencionada resolución se declaró saneado el procedimiento, disponiéndose el inicio de la etapa de investigación por el plazo previsto en el Reglamento de Controversias.

¹⁰ Ver carta C.850-GFS/2003 del 22 de setiembre de 2003 remitida por OSIPTEL a AT&T.

Pág

Nº 004-2004/ST Página: Página 5 de 17

INFORME

fue informada a OSIPTEL al día siguiente mediante carta C.582-VPLR/2003. En esa misma fecha, por carta C.580-VPLR/2003 se notificó a Nortek acerca de la suspensión realizada y los motivos de la misma.

- 3. AT&T agregó que Nortek tenía contratadas siete líneas analógicas, tres de las cuales estaban bloqueadas para realizar llamadas de larga distancia y a móviles¹¹, mientras que las restantes se encontraban en hunting¹² y, a su vez, estaban asociadas al número 0-800-0-0119, contratado por Nortek a su empresa. De acuerdo a lo indicado por AT&T, una vez que Nortek recibía las llamadas, su empresa dejaba de tener control respecto al destino de las mismas al tratarse de comunicaciones de carácter estrictamente privado. AT&T agregó que Nortek tenía contratada una línea PRI identificada con el número 6111200 que se encontraba cortada por falta de pago.
- 4. AT&T concluyó señalando que no tenía conocimiento del uso que Nortek daba al servicio contratado a su empresa y que, apenas tuvo noticia de la existencia de posibles irregularidades en el empleo del mismo, solicitó a OSIPTEL la realización de la verificación correspondiente, suspendiendo el servicio al comprobarse el uso indebido realizado por la demandada. Asimismo, señaló que en el contrato suscrito entre su empresa y Nortek no se facultó ni se convino que ésta tuviera derecho a realizar las irregularidades materia de este procedimiento y que no era su función fiscalizar el uso que hacen sus clientes respecto de los servicios que presta.

VI. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS

1. Cuestión procesal previa: la declaración de rebeldía de Nortek

Tal como se ha indicado en el punto V precedente, en la medida que, pese a haber sido debidamente notificada en su domicilio real, Nortek no contestó la demanda en el plazo establecido por el Reglamento de Controversias, mediante Resolución Nº 002-2004-CCO/OSIPTEL del 4 de febrero de 2004, se declaró en rebeldía a Nortek, disponiendo la continuación del procedimiento según su estado y dejando a salvo el derecho de esta empresa de presentarse al proceso en cualquier etapa del mismo, sin que hasta la fecha Nortek se haya apersonado al procedimiento.

De conformidad con lo establecido por el artículo 461º del Código Procesal Civil¹³, la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa de veracidad de los hechos expuestos en la demanda. Por su parte, el artículo 279º del mencionado código señala que "Cuando la ley presume una conclusión con carácter relativo, la carga de la prueba se invierte a favor del beneficiario de tal presunción. Empero, éste ha de acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de presupuesto, de ser el caso."

Sin perjuicio de la aplicación al presente caso de las normas a las cuales se ha hecho referencia en el párrafo precedente y, teniendo en cuenta que uno de los propósitos de los procedimientos tramitados ante los Cuerpos Colegiados es velar por el cumplimiento de normas de orden público, la Secretaría Técnica considera que, con la finalidad de cautelar el interés público en el correcto funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones, deben analizarse los medios probatorios

¹² Estas líneas son: (i) 621-1801, (ii) 621-1802, (iii) 621-1803 y (iv) 621-2804.

¹¹ Estas líneas son: (i) 621-1800, (ii) 621-1805 y (iii) 621-1806.

¹³ Aplicable supletoriamente a este procedimiento de conformidad con lo establecido por la Segunda Disposición Final del Reglamento de Solución de Controversias.

S OSIPTEL−	DOCUMENTO	№ 004-2004/ST Página: Página 6 de 17
	INFORME	

existentes en el expediente para determinar si, en el presente caso, la demandada ha incurrido en las presuntas infracciones alegadas por Telefónica.

2. <u>Infracciones a investigar</u>

Mediante Resolución Nº 001-2004-CCO/OSIPTEL del 14 de enero de 2004, el Cuerpo Colegiado encargado de la controversia estableció que:

"conforme a lo señalado por Telefónica, el acto constitutivo de la presunta infracción atribuida a Nortek consistiría en la realización de llamadas de larga distancia mediante el marcado de un número de línea de abonado, sin utilizar para tal fin enlaces de interconexión con señalización SS7, incumpliendo de esta forma el Mandato de Interconexión Nº 02-99-GG/OSIPTEL y las normas de interconexión."

Asimismo, Telefónica señaló que Nortek habría hecho uso de estructuras de numeración no contempladas en el Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado mediante Resolución Suprema Nº 022-2002-MTC.

En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, en el presente caso se analizará si de acuerdo con los medios probatorios existentes en el expediente, Nortek habría incurrido en las infracciones señaladas por Telefónica.

3. Análisis de las presuntas infracciones cometidas por Nortek

3.1. Tráfico de larga distancia cursado a través de un número de abonado:

Conforme se ha indicado precedentemente, Telefónica demandó a Nortek por supuestos incumplimientos a las normas de interconexión, así como a las disposiciones contenidas en el Mandato de Interconexión N° 002-99-GG/OSIPTEL señalando que dicha empresa habría utilizado la línea de abonado N° 0-800-0-0119 de la red inteligente de AT&T para cursar llamadas de larga distancia originadas en la red de Telefónica.

De acuerdo con lo señalado por Telefónica, con el fin de burlar la suspensión de la interconexión por falta de pago efectuada por dicha empresa, Nortek habría originado llamadas de larga distancia desde la red de su empresa a través del marcado del número de línea de abonado 0-800-0-0119 de la red inteligente de AT&T; comportamiento que constituiría una infracción a las normas de interconexión y a las disposiciones contenidas en el Mandato de Interconexión Nº 002-99-GG/OSIPTEL, así como un uso irregular de un servicio de llamada libre de pago y, por lo tanto, un incumplimiento de la legislación vigente y una infracción muy grave.

3.1.1. Relación entre Nortek y AT&T

El Plan Técnico Fundamental de Numeración dispone que las facilidades de red inteligente deben prestarse a través de la estructura de numeración 80C XXXXX. Asimismo, conforme a lo previsto en dicho Plan de Numeración, la serie 800 de servicio de cobro revertido automático o llamada libre de pago es aquella que permite que se le asigne a un suscriptor de la serie uno o más números telefónicos de modo que permita a usuarios llamar gratuitamente a dichos números, cargando el valor de la tarifa al suscriptor.



INFORME

Nº 004-2004/ST

Página: Página 7 de 17

En el mes de agosto de 2002, AT&T suscribió con Nortek un contrato para la prestación del servicio de uso de facilidades de red inteligente bajo la serie 0800¹⁴. En relación con el objeto del contrato entre Nortek y AT&T, la cláusula segunda establece lo siguiente:

"SEGUNDO: OBJETO DEL CONTRATO

2.1. Por el presente contrato, AT&T se obliga a brindar a EL SUSCRIPTOR el servicio de telecomunicaciones que le permita utilizar las facilidades de su Red Inteligente correspondiente a la Serie 800 - Cobro Revertido Automático (en adelante, simplemente 'Servicio 800'), con la finalidad que los usuarios en general llamen a EL SUSCRIPTOR gratuitamente (...)

(el subrayado es agregado)

De acuerdo a ello, el número asignado a Nortek fue el 0800-00119, número correspondiente a las facilidades de red inteligente de AT&T. Asimismo, dicha empresa señaló que Nortek tenía contratadas siete líneas analógicas, tres de las cuales estaban bloqueadas para realizar llamadas de larga distancia y de móviles¹⁵, mientras que las restantes se encontraban en hunting¹⁶ y, a su vez, estaban asociadas al número 0-800-0-0119.

Tal como ha sido señalado por diversas normas emitidas por OSIPTEL¹⁷, las facilidades de red inteligente constituyen servicios adicionales al servicio público de telefonía, y por lo tanto sólo pueden ser contratadas por quienes a su vez hayan contratado dichos servicios públicos de telefonía.

Por ello, la calidad de suscriptor de la red inteligente está ligada a la calidad de abonado del servicio de telefonía fija, al punto de que no puede existir un suscriptor de la red inteligente que no tenga la calidad de abonado de dicho servicio. Esta idea es confirmada por el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 036-2001-MTC/15.03, el mismo que señala que el término suscriptor del 80c es equivalente al de abonado del servicio público de telefonía que contrata el uso de la serie 0-80c con las empresas concesionarias¹⁸.

En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, puede concluirse que conforme al marco legal vigente, los suscriptores de la red inteligente son abonados del servicio público de telefonía.

De acuerdo a ello, en el presente caso, el contrato entre Nortek y AT&T que tiene por objeto la prestación de un servicio de cobro revertido a través de la serie 080-C, define una relación

Definiciones y configuraciones de numeración de diversas facilidades de Red Inteligente

Artículo 1º.- Definir las facilidades de Red Inteligente como aquellas que por su naturaleza requieren que durante el proceso de establecimiento de las llamadas, el equipo de conmutación realice consultas que permitan completar el proceso de selección del número llamado.

Las facilidades de Red Inteligente requieren de una numeración especial que permita su fácil identificación por el usuario, el adecuado encaminamiento de las llamadas, así como la identificación y procesamiento de las mismas por los elementos inteligentes de la red.

Para los fines de la presente Resolución, entiéndase que el término "suscriptor" es equivalente al de abonado del Servicio Público de Telefonía que contrata el uso de la Serie 0 - 80C con las empresas concesionarias.

¹⁴ Para efectos del mencionado contrato, Nortek está identificada como "EL SUSCRIPTOR".

¹⁵ Estas líneas son: (i) 621-1800, (ii) 621-1805 y (iii) 621-1806.

¹⁶ Estas líneas son: (i) 621-1801, (ii) 621-1802, (iii) 621-1803 y (iv) 621-2804.

¹⁷ La Exposición de Motivos de la Resolución № 043-PD/96 señala que las series 080c son servicios adicionales al servicio telefónico básico basados en el concepto de red inteligente. Asimismo, la Exposición de Motivos de la Resolución № 023-2000-CD/OSIPTEL señala que las facilidades de Red Inteligente de las series 080c son servicios adicionales al servicio telefónico básico que se basan en el concepto de redes inteligentes.

¹⁸ Resolución Ministerial № 036-2001-MTC/15.03



entre una empresa operadora (AT&T) y un abonado de un servicio público de telecomunicaciones (Nortek).

En tal sentido, Nortek como suscriptor de la serie 80c tiene la calidad de abonado de un servicio público de telecomunicaciones y, por lo tanto, está sujeto a las obligaciones que establecen las normas sobre la materia para todos los usuarios de estos servicios, aplicándosele las sanciones y medidas complementarias previstas para los casos en los que se detecte un mal uso de estos servicios.

3.1.2. Hechos acreditados: Tráfico de larga distancia cursado a través de la línea 080000119

En relación a la conducta denunciada, en el expediente obra copia del acta de supervisión de fecha 16 de setiembre de 2003 elaborada por la Gerencia de Fiscalización de OSIPTEL durante la inspección realizada en el local de Telefónica a solicitud de esta empresa²⁰.

En dicha inspección, los funcionarios de la Gerencia de Fiscalización realizaron llamadas de prueba utilizando la tarjeta de larga distancia internacional "USA Tarjeta Prepago" de Nortek número 83292280262, utilizada por la empresa Nortek para prestar también el servicio de larga distancia nacional.

De acuerdo a las verificaciones efectuadas, en las "Instrucciones de Marcado" contenidas en la parte posterior de esta tarjeta se constató que figuraba la indicación de que debía marcarse el número 080000119 para poder acceder al servicio ofrecido por Nortek.

De acuerdo a ello, se acreditó que NORTEK utilizaba el 080000119 como número de acceso para prestar el servicio de larga distancia a través de tarjetas prepago.

Asimismo, se verificó que las llamadas de larga distancia realizadas desde un número de abonado se completaban efectivamente.

Al respecto, el Acta de la Gerencia de Fiscalización señaló lo siguiente:

"Durante la acción de supervisión <u>se realizaron llamadas de prueba</u> con el fin de verificar lo denunciado por Telefónica y tomar la tasación de dichas llamadas (...) Las pruebas efectuadas fueron las siguientes:

- 1.- Llamadas locales Fijo-Fijo desde el número 2413867 utilizando la tarjeta pre pago Larga Distancia de Nortek con Pin Number 83292280262 y código de acceso 080000119 (de la red inteligente de AT&T), solicitando como destino al número 2141375 de titularidad de Telefónica, la llamada fue contestada por una operadora telefónica quién manifestó que no era posible realizar llamadas locales, sólo llamadas de larga distancia. Se registró la traza de la llamada en la cual se observa que el encaminamiento de la llamada de acceso es, Central Miraflores Tandem San Isidro.
- 2.- Llamadas de larga distancia nacional e internacional desde el número 2413867 utilizando código de acceso 080000119 (de la red inteligente de AT&T) y el número PIN de la tarjeta de larga distancia de Nortek 83292280262, marcando como destino a los números 054-259032, 065-241123, 073-306001 y 001-305 9567778, las llamadas se completaron. Solo se observó el ANI en la llamada al

²⁰ Ver carta GGR.109.A-538-2003 del 12 de setiembre de 2003, presentada como anexo 1-D de la demanda de Telefónica.

¹⁹ Este documento ha sido acompañado como anexo 1-E de la demanda presentada por Telefónica.



INFORME

Nº 004-2004/ST

Página: Página 9 de 17

073-306001 (Piura). Se registraron las trazas de las siguientes llamadas: (i) llamada al 065-241123 en la cual se observa que <u>el encaminamiento de la llamada de acceso es, Central Miraflores-Tandem San Isidro - AT&T</u>. No se registró la traza de la llamada al destino, (ii) llamada al 073-306001 en la cual se observa que <u>el encaminamiento de la llamada de acceso es, Central Miraflores-Tandem San Isidro AT&T</u>. No se registró la traza de la llamada al destino." (el subrayado y resaltado son agregados).

Asimismo, conforme se observa de las trazas de las llamadas realizadas por la Gerencia de Fiscalización, tanto las llamadas completadas como las no completadas indican como dirección de la señal el número 0-800-0-0119 y que la naturaleza del mismo corresponde a un número de suscriptor²¹.

En este sentido, como consecuencia de la verificación realizada por la Gerencia de Fiscalización del OSIPTEL, en el presente caso <u>ha quedado acreditado que Nortek ha cursado tráfico de larga distancia utilizando para ello el número 0-800-0-0119,</u> el mismo que, tal como se ha señalado previamente, corresponde al contratado por Nortek, en su calidad de suscriptor de un servicio 80-C.

Las normas en vigencia establecen como requisito para prestar un servicio público de telecomunicaciones, la existencia de un título habilitante, el mismo que debe ser tramitado ante las autoridades competentes. En tal sentido, es claro que no está permitido que a través de una línea de abonado puedan prestarse dichos servicios mientras no se cuente con el referido título habilitante, y en su caso, con un acuerdo con otros operadores de servicios públicos de telecomunicaciones.

Sin embargo, ha quedado acreditado que Nortek cursó efectivamente llamadas de larga distancia a través del número 080000119 contratado a AT&T para recibir llamadas de sus abonados.

Lo anterior permite concluir que la conducta desarrollada por NORTEK involucraría la comisión de dos tipos de infracciones: la primera, referida a un mal uso de la línea de abonado, y la segunda vinculada al hecho de haber cursado tráfico de larga distancia en su calidad de abonado de un servicio telefónico, es decir, sin contar en este caso con un título habilitante para prestar tal servicio.

A continuación, se analizan cada una de las infracciones que estarían involucradas en la conducta desarrollada por NORTEK, cuya realización ha sido acreditada en el presente expediente.

3.1.3. Uso indebido de la línea de abonado por parte de Nortek

Verificada la conducta de Nortek consistente en cursar llamadas de larga distancia a través del número de abonado 0-800-0-0119 y establecido que Nortek, en su relación con AT&T, tiene la calidad de abonado de un servicio público de telecomunicaciones, corresponde analizar si dicha conducta constituye un mal uso del servicio prestado por AT&T y, de ser afirmativa la respuesta, si este mal uso se encuentra previsto como infracción de acuerdo al marco regulatorio vigente.

²¹ Las trazas correspondientes a las cuatro llamadas realizadas por los funcionarios de la Gerencia de Fiscalización señalan lo siguiente: "Nature of Address Indicator: Suscriber number. Address Signal: 080000119f."

²² Al respecto, ver la cláusula segunda del contrato de servicio de uso de facilidades de red inteligente bajo la serie 0800 de fecha 19 de agosto de 2002 presentado por AT&T.



INFORME

Nº 004-2004/ST

Página: Página 10 de 17

Tal como se ha señalado en los puntos precedentes, NORTEK contrató los servicios de AT&T para proveerse de una línea de la serie 0-800 destinada a que sus clientes pudieran comunicarse gratuitamente con ella.

Asimismo, en el contrato suscrito por ambas empresas se estableció que Nortek debía utilizar el servicio contratado únicamente para los fines establecidos en el contrato en cuestión, considerándose un caso de uso indebido cualquier infracción a las normas de telecomunicaciones²³.

En ese sentido, Nortek se encontraba impedida, conforme al contrato suscrito, de hacer uso del número para prestar servicios distintos a los indicados en el referido contrato.

Asimismo, de acuerdo al marco regulatorio vigente, un abonado de un servicio público de telecomunicaciones, en este caso NORTEK, solamente puede utilizar el servicio contratado al proveedor de dicho servicio público de telecomunicaciones, en este caso AT&T, para recibir llamadas.

Conforme a lo anterior, puede concluirse que la conducta de NORTEK configura un uso indebido del servicio contratado por dicha empresa a AT&T, sin perjuicio de que, tal como se ha señalado previamente, la referida conducta pueda también configurar una infracción a otras disposiciones del marco regulatorio, análisis que será realizado posteriormente.

a. Régimen sancionador previsto para el uso indebido de las líneas de abonado

El Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-94-TCC ha establecido en el numeral 4) del artículo 128º que es derecho del concesionario de un servicio público de telecomunicaciones, "Verificar que sus abonados o usuarios no hagan mal uso de los servicios que les preste"; señalando adicionalmente que, en caso se detecte un uso fraudulento o indebido, el concesionario deberá poner estos hechos en conocimiento de OSIPTEL, a fin de que se adopten las medidas necesarias para el cese de esta conducta.

Por su parte, la Resolución Nº 024-99-CD/OSIPTEL establece el procedimiento que deben seguir los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones en los casos en los que consideren de aplicación las medidas de suspensión o desconexión cautelar a las que se refiere el artículo 128º, numeral 4) mencionado anteriormente.

De acuerdo con lo señalado en esta norma, el operador que detecte un uso indebido de los servicios de telecomunicaciones que presta a un abonado deberá informar este hecho a OSIPTEL, previamente a la suspensión o desconexión cautelar, solicitando se comprueben los hechos comunicados así como la realización de las acciones de fiscalización por parte de los funcionarios competentes de OSIPTEL, las mismas que deberán realizarse en un plazo no mayor a un (1) día desde que el operador informa estos hechos.

Asimismo, esta norma dispone que, como resultado de la inspección, OSIPTEL deberá emitir su pronunciamiento y que, en caso se compruebe el uso fraudulento o indebido, el

²³ En la cláusula quinta del contrato suscrito entre Nortek y AT&T se señala lo siguiente:

[&]quot;QUINTO: OBLIGACIONES Y DERECHOS DE EL SUSCRIPTOR (...)

^{5.3.} Hacer uso de las redes de AT&T exclusivamente para los fines del presente contrato, utilizando de manera prudente los medios de telecomunicación que le sean proporcionados, siendo responsable por los daños producidos por el uso indebido de los mismos. Se entenderá que hay un uso indebido, además de las causales establecidas en el presente contrato, las infracciones a la normativa del Sector de las Telecomunicaciones, la legislación de protección al consumidor, así como la relacionada a la publicidad comercial, entre otras que resulten aplicables (...)" (El subrayado es agregado)



INFORME

Nº 004-2004/ST

Página: Página 11 de 17

concesionario está facultado para, de considerarlo conveniente, proceder a la suspensión o desconexión cautelar de la red del aparato, equipo, dispositivo o sistema que se trate²⁴.

De acuerdo a lo anterior, puede concluirse que conforme a la normativa vigente, la sanción prevista para el uso indebido de las líneas de abonado es la desconexión cautelar del mismo, conforme al procedimiento señalado previamente.

b. Acciones tomadas por AT&T

Mediante carta C.565-VPLR/2003 del 18 de setiembre de 2003, AT&T comunicó a OSIPTEL que Nortek estaría enrutando llamadas de larga distancia a través del número 0-800-0-0119, servicio que había sido contratado por la demandada para ser utilizado con el propósito de atender las llamadas de sus clientes. En la misma comunicación AT&T solicitó una inspección al referido servicio para verificar si el mismo estaba siendo utilizado de manera inadecuada y que, de ser el caso, se les informe para proceder a la suspensión del servicio.

Asimismo, obra en el expediente copia de la carta C.850-GFS/2003 del 22 de setiembre de 2003, por la cual la Gerencia de Fiscalización de OSIPTEL informa a AT&T que el 16 de setiembre de 2003, a solicitud de Telefónica, se realizó una supervisión en la que se comprobó que Nortek cursaba llamadas de larga distancia nacional e internacional mediante el marcado del número de abonado 0800-00119.

Adicionalmente, en dicha comunicación, la Gerencia de Fiscalización señaló a AT&T que "el tráfico de larga distancia nacional e internacional cursado mediante líneas de abonado, como el detectado a la empresa Nortek, configura un uso indebido del servicio por lo que es aplicable el Procedimiento estipulado en la Resolución Nº 024-99-CD/OSIPTEL."²⁵

En atención a lo expresado en esta comunicación, el 24 de setiembre de 2003 AT&T suspendió el servicio en cuestión al haber detectado un uso indebido del mismo, cumpliendo con poner en conocimiento de OSIPTEL y de Nortek la adopción de dicha medida²⁶.

Conforme a las normas citadas previamente, puede concluirse que AT&T se encontraba facultada a realizar dicha suspensión, en la medida que Nortek habría realizado un uso indebido del servicio de red inteligente contratado a la referida empresa.

En tal sentido, el presente caso, ha quedado acreditado que AT&T al verificar el mal uso por parte de NORTEK de la línea 0800-00119 contratada a su empresa, puso dichos hechos en conocimiento de OSIPTEL, y de otro lado, que dicha empresa suspendió el servicio prestado a Nortek siguiendo el procedimiento establecido para tal fin por la Resolución Nº 024-99-CD/OSIPTEL.

²⁴ Asimismo, la norma señala que la suspensión tiene carácter temporal y en ningún caso podrá exceder de quince (15) días calendario, debiendo la empresa comunicar tal suspensión o desconexión dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuada la misma a OSIPTEL y al MTC.

²⁵ Mediante esta resolución se aprobó el procedimiento que aplicarían las empresas operadoras del servicio telefónica o portador en la modalidad de arrendamiento de circuitos para la suspensión o la desconexión cautelar de usuarios de la red.

²⁶ En efecto, mediante carta C.582-VPLCR/2003 del 24 de setiembre de 2003, AT&T informó a OSIPTEL que en esa fecha su empresa suspendió el servicio 0-800-0-0119 prestado a Nortek al haber detectado un uso indebido del mismo, consistente en que "el referido abonado cursa llamadas de larga distancia nacional e internacional a través del número 0800-00119 que tiene contratado con nuestra empresa", el cual "ha sido puesto a disposición del público para efectuar llamadas de larga distancia mediante el uso de Tarjetas Prepago. Los usuarios que llaman al número antes mencionado acceden a una operadora telefónica quien solicítale número PIN de la Tarjeta Prepago de larga distancia"; conducta que constituía "un uso indebido del servicio contratado según ha sido determinado por el OSIPTEL".



3.1.4. Otras infracciones involucradas en la realización de la conducta

De acuerdo al marco regulatorio vigente, existen sólo dos alternativas para poder cursar tráfico de larga distancia.

La primera de ellas requiere que un concesionario del servicio portador de larga distancia haya celebrado un acuerdo de interconexión con el concesionario de la red local, sea para brindar el servicio a través del sistema de preselección, del sistema de llamada por llamada o a través de tarjetas prepago. En el caso de llamada por llamada se requiere contar con un número 19xx y en el caso de prestar el servicio a través de tarjetas prepago se requiere contar con un número 0800800xx, ambos asignados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones(MTC).

La segunda alternativa establecida por la normativa vigente es la comercialización de tráfico. La comercialización de tráfico y/o servicios de telecomunicaciones, según la legislación peruana, se define como "la posibilidad de que una persona, natural o jurídica, adquiera servicios y/o volumen al por mayor de tráfico con la finalidad de ofertarlos a terceros"²⁷. En general, la comercialización también es conocida con el término de "reventa"²⁸.

Conforme a las normas vigentes, una empresa concesionaria o no puede celebrar acuerdos de comercialización (reventa) con un concesionario del servicio portador de larga distancia, con el fin de revender su tráfico. Para dicho efecto, se requiere que el comercializador esté inscrito en el Registro de Comercializadores a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y que el servicio sea prestado a través de la estructura de numeración 0800850xx, asignada por el MTC.

Tal como se ha señalado previamente, ha quedado acreditado que Nortek cursó tráfico de larga distancia a través del número 080000119. Es decir, dicha empresa utilizó el servicio de cobro revertido contratado a AT&T para prestar un servicio público de telecomunicaciones indebidamente, esto es, sin cumplir con los requisitos exigidos por las normas sectoriales para el efecto.

En efecto, Nortek no cursó dichas llamadas ni a través de una relación de interconexión con terceras empresas ni amparado en acuerdos de comercialización de tráfico, sino a través de la utilización indebida de un número de abonado contratado a una tercera empresa.

Conforme a lo anterior, corresponde determinar la naturaleza de la infracción cometida por Nortek a fin de establecer si la misma constituye, adicionalmente a un uso indebido de la línea de abonado, una infracción a las normas de interconexión, conforme a lo denunciado por Telefónica.

Al respecto, resulta pertinente aclarar que el análisis que se realizará a continuación, no considerará el uso de la numeración 080000119 para la realización de llamadas de larga distancia en la medida que, tal como se señala en el acápite 3.3., OSIPTEL no es competente para pronunciarse en relación con infracciones vinculadas al uso indebido de estructuras de numeración.

.

²⁷ Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, artículo 135-A.

²⁸ La legislación peruana contempla una definición amplia de comercialización, puesto que considera que todos los servicios públicos de telecomunicaciones pueden ser comercializados o revendidos. Uno de los casos más desarrollados a nivel internacional es el referido a la reventa de tráfico telefónico.



INFORME

Nº 004-2004/ST

Página: Página 13 de 17

De acuerdo a las verificaciones efectuadas por la Gerencia de Fiscalización, en las llamadas de prueba realizadas desde un teléfono de abonado de Telefónica utilizando la tarjeta de larga distancia de Nortek, se verificó que las llamadas eran encaminadas desde la central Tandem de Telefónica a la central de AT&T en San Isidro.

El uso de la interconexión entre Telefónica y AT&T para el encaminamiento de las llamadas realizadas no constituiría en principio un uso indebido, considerando que la interconexión entre ambas empresas es el medio común y obligatorio de acceso de una llamada generada en la red de Telefónica destinada a la red inteligente de AT&T, interconexión que por lo demás está sujeta al pago de los cargos correspondientes.

La utilización indebida se configuraría a partir del momento en el que la llamada es encaminada desde el número 080000119 hacia la red de larga distancia, con la finalidad de completar llamadas de larga distancia.

Desde el momento en el que las llamadas ingresan a la red de AT&T, dicho tráfico pertenece a la red de la referida empresa y por lo tanto, toda utilización que se haga del mismo, que no sea la derivada del uso normal de una línea de abonado, deberá contar con su autorización.

La única alternativa para que una empresa pudiese cursar llamadas de larga distancia a través de la red de AT&T, sería solicitar a dicha empresa la comercialización de su tráfico de larga distancia, habilitando para el efecto el uso de una plataforma prepago en la red de AT&T. En tal supuesto, AT&T debería programar el número asignado a la tarjeta en su red, de tal forma que todas las llamadas utilizando las tarjetas prepago desde la red de Telefónica, fuesen encaminadas al referido número a través de la interconexión entre ambas empresas, para ser posteriormente terminadas en la red de larga distancia de AT&T.

Tal como se ha señalado previamente, dicho supuesto no se presentaba en el presente caso en la medida que Nortek cursó llamadas de larga distancia utilizando indebidamente una línea de abonado y sin conocimiento de AT&T.

En el presente caso, las verificaciones efectuadas por la Gerencia de Fiscalización no registraron las trazas de las llamadas de prueba efectuadas desde que las mismas ingresaron a la red de AT&T hasta que terminaron en la red de Telefónica, en la medida que las verificaciones fueron realizadas en las centrales de Telefónica.

Sin embargo, dichas verificaciones concluyeron que las llamadas fueron efectivamente completadas, es decir contestadas por números de abonado pertenecientes a la red de Telefónica en provincias. Asimismo, se verificó que las llamadas no retornaron a la red de Telefónica a fin de ser transportadas a través de su red de larga distancia, lo que permitiría concluir que dichas llamadas fueron encaminadas por la red de larga distancia de una tercera empresa.

Al respecto, debe descartarse que dichas llamadas fueran encaminadas por la propia red de larga distancia de Nortek, en la medida que conforme ha quedado acreditado en el expediente, Nortek sólo contaba con punto de interconexión en Arequipa, el mismo que conforme a lo señalado por la propia Nortek, se encontraba suspendido por falta de pago en la fecha en la que se cursaron dichas llamadas²⁹.

-

²⁹ Al respecto, en el Expediente sancionador tramitado ante la Gerencia de Fiscalización de OSIPTEL, signado con el número 00229-A-2003-GG/A-07 iniciado por Nortek solicitando la restitución de los servicios de interconexión en la modalidad de teléfonos públicos en la ciudad de Arequipa, Nortek señaló mediante escrito de fecha 09 de junio de 2003, que la interconexión



INFORME

Nº 004-2004/ST

Página: Página 14 de 17

Conforme a lo anterior, no ha podido establecerse a través de qué red de larga distancia fueron transportadas las llamadas realizadas utilizando la tarjeta prepago de Nortek. La información contenida en el expediente permite solamente descartar que dichas llamadas fueran transportadas por la red de larga distancia de Telefónica o por la de Nortek.

Lo anterior permite concluir que al no haber utilizado su red de larga distancia para el transporte de las llamadas, NORTEK no se habría interconectado de manera indebida con la red de AT&T, por lo que debe descartarse que la conducta desarrollada constituya una infracción a las normas de interconexión.

Sin embargo, la referida conducta, cuya realización ha quedado acreditada en el presente expediente, podría constituir una infracción a las normas que regulan el régimen de comercialización, en la medida que a través de la utilización indebida de un número de abonado perteneciente a la red de AT&T, Nortek habría cursado tráfico de larga distancia desde la red de dicha empresa, logrando que dichas llamadas fuesen completadas efectivamente.

El artículo 128° del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones establece como <u>derechos</u> de los concesionarios el ofertar su servicios y/o tráfico a terceros a través de comercializadores acreditados ante el Ministerio.

El marco regulatorio vigente en materia de comercialización:

- Incorpora el esquema de reventa, ya sea de servicios o de tráfico³⁰.
- No obliga a ningún operador a ofrecer su tráfico a terceros para su reventa, siendo una facultad de los concesionarios ofrecer su trafico para que el mismo sea comercializado por terceros.
- No establece un procedimiento de negociación de acuerdos de comercialización supervisado por el regulador, pero al regular un esquema facultativo presupone la existencia un acuerdo comercial entre el concesionario y el comercializador para la comercialización de su tráfico³¹.

Conforme a lo expresado previamente, de acuerdo a la normativa vigente, para comercializar o revender tráfico de un operador de servicios públicos de telecomunicaciones, se requiere en principio, celebrar un acuerdo con dicho operador.

De acuerdo a ello, puede concluirse que Nortek habría comercializado ilícitamente tráfico de la red de AT&T, en la medida que logró completar llamadas de larga distancia a través del uso de su red, sin contar con un acuerdo de comercialización, a través de la utilización indebida de una línea de abonado.

de larga distancia en Arequipa del <u>servicio de larga distancia a través de teléfonos de abonados</u> fue suspendida por Telefónica falta de pago el 02 de junio de 2003. Dichas suspensión no ha sido levantada hasta la fecha.

Asimismo, el Numeral 33 de los Lineamientos define la comercialización en los siguientes términos:

"La comercialización en general será permitida. <u>Se entiende por comercialización la posibilidad de que un concesionario compre un volumen al por mayor de tráfico y lo revenda al por menor.</u> Se otorgarán licencias de operación a los comercializadores puros, es decir aquellos que no construyan infraestructura. La autoridad regulatoria no establecerá niveles de descuento obligatorios pero si que los descuentos sean ofrecidos de manera no discriminatoria y que sean publicados. Quienes detenten este tipo de licencias, no tendrán los derechos ni las obligaciones de los concesionarios, por ejemplo, en relación a la interconexión.

³⁰ El Numeral 22 de los Lineamientos de Política de Apertura (D.S. N° 020-98-MTC) establece que los concesionarios tendrán derecho a revender su servicios a terceros autorizados por el MTCVC.

³¹ En concordancia con ello, el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2000-CD/OSIPTEL sanciona como una infracción por parte del comercializador el no presentar el respectivo acuerdo comercial suscrito con el concesionario.



Por lo tanto, la conducta desarrollada por Nortek si bien no constituye una infracción a las normas de interconexión, es contraria a las normas que regulan el régimen de comercialización.

De acuerdo a ello, no se ha configurado en el presente caso la infracción a las normas de interconexión denunciada por Telefónica. Adicionalmente, deben descartarse los argumentos de Telefónica en el sentido que la conducta de Nortek implicaría una infracción a la relación de interconexión establecida con dicha empresa, en la medida que tal como se ha señalado previamente, el uso indebido se configuró desde que Nortek encaminó las llamadas desde el número 080000119 hacia la red de larga distancia, por lo que la infracción se realizó en la red de AT&T y no en la de Telefónica.

Si bien las llamadas fueron originadas en la red de Telefónica, dichas llamadas ingresaron a la red de AT&T a través de la interconexión entre empresas y estaban sujetas por lo tanto, al pago de los cargos correspondientes. Asimismo, la terminación de llamadas en la red de Telefónica también estaba sujeta al pago de los cargos correspondientes por parte de AT&T.

En tal sentido, puede advertirse que el uso indebido fue realizado por Nortek al utilizar un número de abonado como mecanismo para transportar tráfico de larga distancia.

Por lo anterior, puede concluirse que en este caso no se han configurado las presuntas infracciones a las normas de interconexión.

3.2. Presuntas infracciones al Mandato de Interconexión N° 002-99-GG/OSIPTEL

Telefónica señaló que el Mandato de Interconexión entre su empresa y Nortek establecía expresamente que el sistema de señalización que debía utilizarse para el enlace de interconexión era la señalización Nº 7 o SS7; sin embargo, el medio desarrollado por Nortek con la finalidad de eludir el PDI de su empresa no constituía un mecanismo válido para interconectar las redes de ambas empresas, situación contraria a lo previsto en el Mandato de Interconexión.

Al respecto, cabe señalar que la señalización S7 es un Protocolo obligatorio entre redes interconectadas. Tal como se ha señalado previamente, la conducta desarrollada por Nortek no configura un supuesto de interconexión entre redes, sino uno de comercialización ilícita de tráfico.

Adicionalmente, se ha concluido que la conducta de Nortek no tuvo como resultado una interconexión ilegal entre Nortek y Telefónica, sino una comercialización ilícita del tráfico de AT&T, en la medida que fue desarrollada en el ámbito de la relación contractual entre AT&T y Nortek para el uso de una línea de abonado.

De acuerdo a ello, esta Secretaría Técnica es de la opinión que no se ha configurado la infracción denunciada por Telefónica.

3.3. <u>Presuntas infracciones al Plan Técnico Fundamental de Numeración</u>

De otro lado, en la demanda presentada, Telefónica señaló que al haber habilitado su tarjeta prepago para que a través de dicho medio puedan efectuarse llamadas desde la red de su empresa mediante la marcación del número de red inteligente 0-800-0-0119, Nortek habría utilizado estructuras de numeración no contempladas en el Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado mediante Resolución Suprema Nº 022-2002-MTC.

SOSIPTEL

DOCUMENTO

INFORME

Nº 004-2004/ST

Página: Página 16 de 17

Al respecto, cabe indicar que es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones la entidad competente para conocer los temas referidos a la aplicación del Plan Técnico de Numeración. De acuerdo a ello, cualquier denuncia al respecto debe ser presentada a la referida entidad.

Sin perjuicio de ello cabe indicar que el referido Ministerio ya ha emitido opinión, en un caso anterior, respecto del uso de estructuras de numeración no contempladas en el Plan Técnico Fundamental. En efecto, mediante Oficio Nº Nº 531-2003-MTC/18³², la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones del MTC indicó que:

"1. De acuerdo con lo dispuesto por el TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por D.S. № 013-93-TCC, <u>la utilización de una estructura de numeración para fines distintos a los autorizados no constituye una conducta tipificada como infracción</u>, por lo que en concordancia con los principios de legalidad y tipicidad consagrados en la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General <u>no es susceptible de ser sancionada</u>." (el subrayado es agregado)

No obstante, lo anterior Telefónica tiene expedito el derecho para solicitar el pronunciamiento del MTC en relación con los hechos denunciados.

VII. <u>CONCLUSIONES</u>

- Nortek celebró un contrato con AT&T para la prestación de un servicio de cobro revertido a través de la serie 080-C, a través de la línea 080000119. En tal sentido, Nortek como suscriptor de la serie 80c tiene la calidad de abonado de un servicio público de telecomunicaciones y, por lo tanto, se encontraba sujeto a las obligaciones que establecen las normas sobre la materia para todos los usuarios de estos servicios.
- 2. Ha quedado acreditado que Nortek cursó tráfico de larga distancia a través de la línea 0-800-0-0119, línea contratada por la referida empresa a AT&T para prestar el servicio de cobro revertido a sus usuarios.
- 3. La referida conducta constituye un uso indebido de la línea de abonado, el mismo que es sancionado con la suspensión del servicio, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Nº 024-99-CD/OSIPTEL; medida que fue adoptada por AT&T siguiendo para ello el procedimiento previsto en la mencionada resolución.
- 4. Asimismo, la conducta desarrollada es contraria a las normas que regulan el régimen de comercialización, al haber comercializado tráfico de la red de AT&T sin haber celebrado un acuerdo con dicha empresa.
- 5. No se han configurado las infracciones a las normas de interconexión ni al Mandato de Interconexión Nº 002-99-GG/OSIPTEL denunciadas por Telefónica.
- 6. La entidad competente para conocer las infracciones a las disposiciones del Plan Técnico Fundamental de Numeración es el MTC. Sin perjuicio de ello, cabe indicar

³² Este informe fue emitido por el MTC en respuesta al Oficio № 251/2003-ST del 10 de septiembre de 2003, por el cual se solicitó a dicho ministerio que determinara si la utilización de estructuras de numeración no contempladas en el PTFN por parte de empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones constituiría una infracción a las normas del sector; información necesaria para resolver los expedientes acumulados № 008-2003-CCO-ST/IX-CD-LC, № 009-2003-CCO-ST/LC y № 010-2003-CCO-ST/CD, seguidos entre Telefónica del Perú S.A.A. y Telmex Perú S.A. (antes AT&T Perú S.A.). La Secretaría Técnica considera pertinente su utilización en el presente expediente en la medida que contiene información necesaria para la resolución de este caso.

≌ OSIPTEL	DOCUMENTO	Nº 004-2004/ST Página : Página 17 de 17
	INFORME	r agina . r agina 17 de 17

que de acuerdo a lo señalado por el propio MTC, la utilización de estructuras de numeración distintas a las establecidas en el Plan de numeración, no se encuentra prevista como infracción.

ANA ROSA MARTINELLI Gerente de Relaciones Empresariales